



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SINCELEJO**

---

Sincelejo, Sucre noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

**Decisión:** Niega extinción de la Sanción Penal  
**Procesado:** José David Tarra Villalba  
**Injusto:** Porte Ilegal De Armas  
**Radicado interno No.** 2012-00306-00  
**Radicado de origen No.** 2017-00016-00  
**Ley 906 de 2004.**

**ASUNTO A TRATAR**

Decidir la solicitud de libertad definitiva por pena cumplida, radicada por el apoderado judicial del ciudadano **JOSÉ DAVID TARRA VILLALBA**.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

El **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLUVIEJO, SUCRE CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**, mediante providencia calendada agosto 20 de 2012, legalizó la captura del señor **JOSE DAVID TARRA VILLALBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.782.772 expedida en Coloso, Sucre, y la solicitud del representante de la Fiscalía General De La Nación, decretó medida preventiva privativa de la libertad en lugar de residencia.

Seguidamente, El **JUZGADO I PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE** en sentencia adiada agosto 8 de 2016, condenó al precitado a la pena de **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES QUINCE (15) DIAS, Y A LA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR LAPSO EQUIVALENTE DE LA PENA PRINCIPAL** luego de hallarlo penalmente responsable en calidad de COAURTOR de la conducta punible de FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, en la modalidad de portar, tipificado en el art. 365 C.P., modificado por el art. 19 de la ley 1453/11, concediéndole la prisión domiciliaria como sustitutiva de la privación de la libertad intramural, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución por un valor de **VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000) MCTE**, el cual deberá consignar en el Banco Agrario De Colombia S.A, a orden del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES** para asuntos penales de esta ciudad, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el núm. 4 del inc. 1 del art. 38B del C.P.

Mediante providencia fechada enero diecisiete (17) de 2017, este despacho avocó el conocimiento del presente proceso, asignándole número de radicado interno 2017-00016-00.

**2. CONSIDERACIONES**

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el art. 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

*“(…) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo*

**Decisión:** Niega Extinción de la Sanción Penal  
**Procesado:** José David Tarra Villalba  
**Injusto:** Porte Ilegal de Armas De Fuego  
**Radicado interno No.** 2017-00016-00  
**Radicado de origen No.** 2012-00306-00

*28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”*

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las sanciones se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto y por ende, son parte esencial de nuestro ordenamiento jurídico<sup>1</sup>.

Por su parte, el art. 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65 de 1993, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

*“(…) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”*

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art. 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

El art. 88 del Código Penal consagra las causas de la extinción de la sanción penal en los siguientes términos:

**“Artículo 88. Extinción de la sanción penal.** Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.”

Tenemos que las causas de la extinción de la sanción penal son aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de los anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

---

<sup>1</sup>La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

**Decisión:** **Niega Extinción de la Sanción Penal**  
**Procesado:** **José David Tarra Villalba**  
**Injusto:** **Porte Ilegal de Armas De Fuego**  
**Radicado interno No.** **2017-00016-00**  
**Radicado de origen No.** **2012-00306-00**

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causales de extinción de la sanción penal no está señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene efectos jurídicos similares, como son cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el restablecimiento del ius fundamental de la libertad en caso de que se encuentre restringida, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien cumplió su sanción resultaría contraria a las garantías constitucionales y legales, encuadrándose en consecuencia esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando se cumplió la pena según la determinación anticipada que para este efecto se hizo, o se decreta la preclusión, o se absuelva al acusado.

### **3. CASO CONCRETO**

Observamos en el sub lite que al ciudadano **JOSE DAVID TARRA VILLALBA** le celebraron audiencias concentradas ante el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOLUVIEJO – SUCRE CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**, el día 20 de agosto de 2012, concediéndole el subrogado penal del sustituto de la prisión domiciliaria.

Seguidamente, en agosto 8 de 2016, por parte del **JUZGADO I PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE**, profirió la sentencia condenatoria, imponiendo medida de aseguramiento de **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN**, concediéndole la prisión domiciliaria como substitutiva de la privación de la libertad intramural, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución por un valor de **VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000) MCTE**, el cual debía consignar en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a orden del centro de servicios judiciales para asuntos penales de esta ciudad, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el núm. 4 del inc. 1 del art. 38B del C.P.

Ahora, encontramos que revisado el expediente enviado por el juzgado del conocimiento, cabe resaltar que el señor **TARRA VILLALBA** suscribió acta de compromiso en fecha octubre 19 de 2021, momento en el cual empieza a descontar tiempo físico de la totalidad de la pena inicialmente impuesta, así las cosas, se tiene en cuenta que el señor anteriormente citado, esta privado de la libertad desde el día 20 agosto del 2012 hasta la fecha de la sentencia condenatoria (agosto 8 de 2016), vemos que transcurrieron **CUARENTA Y SIETE (47) MESES (19) DIAS** guarismo insuficiente frente a la dosificación punitiva establecida en la sentencia para la pena principal, esto es **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN**, junto a este análisis, se puede evidenciar que desde la fecha en el que se suscribió el acta de compromiso y se hizo el pago de la caución esto es (octubre, 19 de 2021) hasta la fecha de hoy (noviembre 5 de 2021) transcurrieron un total de **DIESICETE (17) DIAS**, que sumados son **CUARENTA Y OCHO (48) MESES SEIS (6) DIAS** de tiempo físico descontados de la pena principal.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO, RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** al ciudadano **JOSE DAVID TARRA VILLALBA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.101.782.772 expedida en Coloso, Sucre, la libertad por pena cumplida, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el señor **JOSE DAVID TARRA VILLALBA**, tiene redimido de la pena impuesta un total de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES SEIS (6) DIAS**.

**CUARTO:** Por Secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

**QUINTO:** Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARTURO GUZMAN BADEL**

Juez